Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 7](#_heading=h.tyjcwt)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_heading=h.3dy6vkm)

[PRIMERO. Competencia 8](#_heading=h.1t3h5sf)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_heading=h.4d34og8)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_heading=h.2s8eyo1)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 11](#_heading=h.17dp8vu)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_heading=h.3rdcrjn)

[SEXTO. Decisión 46](#_heading=h.qsh70q)

[R E S U E L V E 47](#_heading=h.3as4poj)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07496/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se radicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX y con fecha del cuatro de noviembre del mismo año, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante, ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 01367/ECATEPEC/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“¿Cuántas quejas/denuncias fueron presentadas en la contraloría interna/órgano interno de control u órganos similares en contra de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos sobre hechos acontecidos en los periodos de 2000 a 2010?*

*Desagregar por sexo, cargo y sector de pertenencia, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (colonia, zona o localidad).*

*¿Cuántas personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos o internos sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos colonia, zona o localidad).*

*¿Cuántas personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos fueron sancionadas administrativa o internamente sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010?*

*Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (colonia, zona o localidad) y sanción.”*

**Medio para recibir información o notificaciones**

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Indique cómo desea recibir la información**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Contralor Interno Municipal del Sujeto Obligado en el que señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría Interna Municipal, no se cuenta con la información requerida referente a las quejas, denuncias y procedimientos sancionatorios presentados o ejecutados contra servidores públicos y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes al periodo del 2000 al 2010.
* Oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado en el que indicó que la información se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Impugno la respuesta de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de fecha 14 de noviembre de 2024 a la solicitud con folio 01367/ECATEPEC/IP/2024, en la que remitió los oficios que dan respuesta, emitidos por el Director de Seguridad Pública y Tránsito y por el Contralor Interno Municipal, ambos de Ecatepec de Morelos.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN (sobre* ***la respuesta del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec)******El Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec se limitó a responder que la información solicitada se considera reservada, sin brindar una explicación exhaustiva y razonable****. Aunado a que una de las disposiciones con las que fundamentó su respuesta, resulta inaplicable por razón de fuero, como es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado es ilegal y atenta contra los principios de seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad y máxima públicidad, ya que no cumplió con lo establecido en los artículos 103 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), pues* ***no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la información solicitada se ajusta dentro de algunos de los supuestos de la norma que invocó como fundamento para clasificarla como reservada*** *(artículo 81, fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México);* ***tampoco aplicó la prueba de daño; ni proporcionó evidencia de la resolución del Comité de Transparencia en la que confirmó la decisión de la dependencia de clasificar la información como reservada****.*

*SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN (sobre* ***la respuesta del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec)*** *La información solicitada no debió clasificarse como reservada, ya que no se solicitó información que pusiera en peligro la seguridad pública, ni se encuentra en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México. Al contrario, la información solicitada solo “****corresponde a las estadísticas*** *que se realizan en razón de los expedientes formados con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en proceso investigación y los que se encuentren en responsabilidad, los cuales se encuentran previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y la cual tiene su naturaleza en el derecho administrativo, entendiéndose desde el inicio de la investigación correspondiente y hasta antes del dictado de la resolución del procedimiento; por lo que* ***no se encontraría en ningún supuesto de RESERVA, ya que únicamente se daría a conocer el número de resoluciones de quejas/denuncias y procesos sancionatorios administrativos****” (Comisionado José Martínez Vilchis, recurso de revisión 05355/INFOEM/IP/RR/2024, pág. 24). En ese sentido, debe prevalecer el interés público que reviste la rendición de cuentas a la ciudadanía con respecto a conocer el desempeño de las personas servidoras públicas debido a las funciones que operativamente podrían ejercer. Es decir, si han infringido o no normas administrativas o penales o actuado irregularmente. Reservar la información impide que la ciudadanía mantenga un escrutinio sobre las personas servidoras públicas que, presuntamente, laboran en el municipio; lo que resulta contrario a los principios democráticos de rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.*

*TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN (****sobre la respuesta del Contralor Interno de Ecatepec)*** *El Contralor Interno del Municipio de Ecatepec refirió que no cuenta con la información requerida referente a las quejas, denuncias y procedimientos sancionatorios presentados o ejecutados contra servidores públicos y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Esta respuesta transgrede los principios de legalidad y máxima publicidad, ya que* ***la información solicitada sí se encuentra dentro de las facultades del Contralor Interno*** *establecidas en el artículo 112, fracciones X y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Además, los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, disponen que los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, y que se presume que la información debe existir si se refiere a las funciones que la ley les otorga. En ese sentido, el Contralor Interno debió documentar y, en consecuencia, contar con la información solicitada, ya que se enmarca dentro de las facultades que le fueron conferidas, por lo que es inaceptable su respuesta en el sentido de que no cuenta con la información.*

*CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN (****sobre la respuesta del Contralor Interno de Ecatepec****) Por otro lado, el Contralor Interno no proporcionó prueba alguna que brindara certeza a la peticionaria de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información solicitada para afirmar que no cuenta con la misma. Además, tampoco cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia estatal, ya que debió turnar su respuesta al Comité de Transparencia, para que, a su vez este: Analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; Expidiera una resolución que confirme la inexistencia de la información; Y ordenará, en caso de ser materialmente posible, que se genere o se reponga la información, ya que la esta* ***debería existir al tratarse del ejercicio de las facultades del*** *Contralor O bien, en caso de acreditar plenamente la posibilidad de su generación, exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.”*

La persona Recurrente adjuntó un archivo del que se desprende la resolución emitida por este Organismo Garante en el Recurso de Revisión 05355/INFOEM/IP/RR/2024.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07496/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX se aprecia que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante, requirió, sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 al 2010, desagregado por sexo, cargo y sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (colonia, zona o localidad), de lo siguiente:

1. Cantidad de quejas o denuncias que fueron presentadas a la Contraloría Interno u órganos similares en contra de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
2. Cantidad de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito que fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos o internos.
3. Cantidad de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos que fueron sancionadas administrativa o internamente y la sanción.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó a través del Contralor Interno Municipal que después de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no cuenta con la información solicitada; por su parte, el Director de Seguridad Pública y Tránsito indicó que la información se considera reservada. Derivado de lo anterior la persona Recurrente se inconformó medularmente por la reserva de la información, al considerar que no se le entregaron los argumentos que la respaldan, puesto que no se realizó la prueba de daño y no se emitió acuerdo por el Comité de Transparencia; asimismo, indicó que el Contralor Interno Municipal debe contar con la información solicitada por corresponder a sus facultades; y señaló que lo solicitado corresponder a estadísticas. Durante la substanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en añadir elementos de análisis.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia; por la clasificación de la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior es menester señalar que la persona Solicitante requirió información que fue descrita a manera de cuestionamientos, al respecto, se debe tener en consideración que conforme al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo la clave de control SO/028/2010; que se titula, ***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico,*** en el que se señala que aun cuando una solicitud de información se construya como una consulta y no como una solicitud de acceso de conformidad con la Ley de la materia, pero la respuesta puede obrar en algún documento, se debe dar una interpretación que le proporcione una expresión documental, así para el caso que nos ocupa, si bien la persona Recurrente estructuró su solicitud a manera de cuestionamientos, estos no limitan el ejercicio del derecho, puesto que se puede entregar una expresión documental que satisfaga su solicitud de información.

Así pues, se procede al análisis de lo solicitado, puesto que se trata de información que se relaciona con datos específicos respecto a las denuncias y personas servidoras públicas que formaron parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa o fueron sancionados y de aquellos que pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; al respecto, vale la pena analizar lo solicitado conforme a los puntos requeridos:

La persona Solicitante, requirió, sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 al 2010, desagregado por sexo, cargo y sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (colonia, zona o localidad), de lo siguiente:

1. Cantidad de quejas o denuncias que fueron presentadas a la Contraloría Interno u órganos similares en contra de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
2. Cantidad de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito que fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos o internos.
3. Cantidad de personas servidoras públicas y policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos que fueron sancionadas administrativa o internamente y la sanción.

Al respecto, se advierte que el Particular pretende conocer de información relacionada con las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado y que también pretende conocer la información específica de los policías que pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, por tanto, se debe tener en cuenta que se advierten dos supuestos que deben analizarse.

**Por cuanto hace a lo solicitado respecto a los servidores públicos y que corresponde al Órgano Interno de Control,** se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al 2024, establece en sus artículos 44 fracción III, 49 el Sujeto Obligado cuenta con una Contraloría Interna, que cuenta con competencia para la supervisión y vigilancia de la gestión de la Administración Pública Municipal, asimismo, cuenta con una Subcontraloría de Responsabilidades Administrativa, que lleva a cabo la investigación de faltas administrativas de las y los servidores públicos y resuelvo los procedimientos por faltas no graves, además menciona que las graves son sancionadas por el Tribunal de Justifica Administrativa del Estado de México; asimismo, se indica que tiene un Centro de Atención Telefónico, a fin de recibir quejas o denuncias contra los servidores públicos;  **en atención a dicha normatividad, s advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una Contraloría Interna que conoce de la información generada con motivo de las denuncias o quejas presentadas, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, así como de quienes pertenezcan a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito que tengan funciones que no correspondan al personal operativo, por tanto resulta ser el área competente para conocer de lo solicitado.**

Ahora bien, cabe destacar que la información solicitada corresponde a datos estadísticos, sin que de ellos se advierta que pretenda conocer el nombre o el grado de gravedad de las sanciones o estatus; los cuales podrían actualizar algún supuesto de clasificación, sin embargo, la persona Solicitante requiere la información de todos los servidores públicos y en un alto grado de desagregación por tanto, se debe tomar en cuenta que aspectos como proporcionar el cargo, en aquellos casos en los que los cargos son únicos, como lo puede ser el titular de la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal, el Contralor Municipal, entre otros, que refieran a una única persona, en dichos casos, la información puede hacerlos identificables, puesto que al tratarse de un único cargo que recae en una sola persona, podría hacerse público su nombre, en cuyo caso será procedente la entrega del cargo únicamente cuando se trate de sanciones graves concluidas; o bien la entrega de la información en la que se advierta un grado de disociación que permita obtener la información sin hacer identificables a los servidores públicos.

En este contexto, cabe señalar que en respuesta el Contralor Interno, señaló que no se cuenta con la información requerida, sin embargo, si bien se pronunció el área competente para conocer de la información, también lo es que la respuesta no resulta clara, puesto que no señala si no cuenta con la información porque no genera la estadística tal y como se solicita, o si bien no cuenta con alguno o algunos de los datos solicitados, o sí no se cuentan con denuncias, quejas , procedimiento sancionatorios o sanciones impuestas en la temporalidad solicitada; por tanto, dicha respuesta no resulta suficiente para tener por colmado lo solicitado, ya que no aporta claridad sobre la información solicitada.

En atención a lo anterior, **es menester ordenar al Sujeto Obligado, específicamente al área de la Contraloría Municipal para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregue la documentación que, de cuenta de lo solicitado, de forma tal que implique ya sea una disociación o bien, se entregue de forma tal que no permita hacer identificable a los servidores públicos.**

Cabe destacar que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*, puesto que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos, por lo que la Contraloría Municipal deberá entregar la información estadística tal y como obre en sus archivos.

Ahora bien, **por cuanto hace al caso de los órganos similares a la Contraloría y que corresponde a las quejas, denuncias, sanciones, procedimientos de responsabilidad administrativa de policías del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** vale la pena señalar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al 2024, establece en su artículo 44 fracción IV, inciso p), que dentro de las dependencias subordinadas al Presidente Municipal, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; por lo que se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con dicha área y por tanto, **conoce de la información relacionada con las personas servidoras públicas pertenecientes a dicha área**.

Ahora bien, respecto a las sanciones o denuncias y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos; se debe tener en consideración que el artículo 19, fracción III, del mismo Bando Municipal, establece que dentro de los derechos de las personas habitantes del municipio se encuentra la del derecho de petición, así como el de ingresar quejas en contra de servidores públicos o elementos de la corporación policial del Ayuntamiento, ya sea por acciones u omisiones, asimismo, señala que las mismas se presentarán ante la Contraloría Interna Municipal o bien a la Comisión de Honor y Justicia respectivamente, así, es dable considerar, **que la Comisión de Honor y Justicia es competente para conocer de las quejas** **presentadas en contra de servidores públicos que son elementos de la corporación policial del Ayuntamiento.**

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, fracción XI, 160, 161, 166, 177, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que las Instituciones Policiales, que corresponden a los cuerpos de policía de todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel municipal y estatal, deberán establecer una Comisión de Honor y Justicia que es un órgano colegiado que tendrá como atribución, llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos que resuelvan sanciones de los elementos policiales, ante los cuales emiten una resolución que pone fin al procedimiento o bien por convenio y debe contar con una base de datos en las que registran las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales; **así pues, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia conoce de las quejas y denuncias, así como de los procedimientos y sanciones impuestos a las personas servidoras públicas que pertenecen a las instituciones policiales del Sujeto Obligado.**

En concordancia con lo anterior, se localizó el Reglamento Interno de la Seguridad Pública y Seguridad Vial del Sujeto Obligado, el cual establece en sus artículos 21, 22, 66 fracción XVII y 70 fracción XIX, que la Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter permanente que tiene la atribución de llevar a cabo los procedimientos que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio de los elementos policiales y que también es la encargada de implementar una base de datos que contenga el registro de las sanciones administrativas, y de separación por causales extraordinarias del Servicio, así como los recursos de revocación e inconformidad tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a las leyes.

De igual forma, tiene diversas funciones, entre las que destaca realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, así como determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los policías infractores, y resolver los recursos de revocación y rectificación que interpongan los aspirantes; asimismo, precisa que la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial, tiene la competencia de aplicar las sanciones y medidas disciplinarias y que la Subdirección general de Seguridad Pública y Seguridad Vial tiene la función de formar parte de la Comisión de Honor y Justicia;  **en atención a lo antes descrito, es dable considerar que el Sujeto Obligado a través de las áreas de la Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial, así como su Subdirección General, pueden conocer de las sanciones, denuncias y procedimientos llevados a cabo en la Comisión de Honor y Justicia; por tanto resulta competente para conocer de la información solicitada.**

En este entendido, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada, así pues, procede analizar **la respuesta**, puesto que de ella resalta que el Contralor Interno Municipal, señaló que no cuenta con la información solicitada y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, señaló que la información se considera reserva; al respecto de esta última, vale la pena señalar que su respuesta da cuenta de contar con ella; sin embargo, no precisó qué información se encuentra en dicho supuesto, ya que los requerimientos atienden a diversas circunstancias, además el pronunciamiento respecto a la reserva de la información no se acompañó del acuerdo que debió emitirse por parte del Comité de Transparencia, ni se precisó el supuesto aplicable a las fracciones que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, la manifestación por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado no cumplió con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación para determinar la clasificación de la información.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Conforme lo anterior, de las formalidades previstas por la Ley de la Materia y de los Lineamientos Generales, así como del análisis de las constancias, se logra advertir que el Sujeto Obligado no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por tanto, no cumplió con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación para determinar la clasificación de la información,  **por tanto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado específicamente por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito no satisface lo solicitado.**

Aunado a ello, cabe señalar que el Recurrente argumentó en el momento de interponer el Recurso de Revisión que su solicitud atiende a datos estadísticos que no actualicen algún supuesto de reserva o clasificación de la información; al respecto, es preciso puntualizar que los Sujetos Obligado no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*, puesto que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Así pues, para el caso de que el **Sujeto Obligado cuente con la información estadística solicitada, deberá entregarla tal y como obre en sus archivos**, sin que ello implique realizar un documento nuevo.

Expuesto lo anterior, se debe tener en cuenta que la persona Solicitante si bien requiere la entrega de **datos estadísticos**, puesto que no pidió un documento en concreto, lo cierto es, que el grado de **desagregación en el que solicita la información, cuenta con características que podrían hacer identificable al servidor público, tales como el cargo, vinculado al sector de pertenencia y sexo,** en este sentido, el Sujeto Obligado debe tener en consideración que **la información de los elementos operativos se puede entregar disociada de tal manera que no sea posible identificar al titular del dato, en este caso el nombre del personal operativo**; en este sentido, se debe tener en cuenta que es criterio de este Organismo Garante clasificar como información reservada el nombre de las personas servidoras públicas operativas, que realizan actividades en materia de seguridad pública y que llevan a cabo las tareas propias de la Dirección de Seguridad.

No obstante cuando se trata de información disociada o estadística, no procede su reserva, en virtud de que los datos estadísticos o los registro de información disociada no actualizan ninguna causal de reserva. Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, deberá proporcionar lo peticionado, en su caso en versión pública; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así pues, es dable considerar que se debe ordenar la entrega de la información de forma tal que no permita hacer identificable a las personas servidores públicas, o bien que se entregue en un grado de disociación que no las haga identificables.

Por lo antes expuesto, es dable MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información estadística, en el mayor grado de desagregación, sin que se hagan identificables a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento o bien al personal de policía que ejerce funciones operativas.

Para el caso de que la información obre en una documentación que contenga datos personales confidenciales deberá entregarla en las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para tal situación, en el caso que nos ocupa, **no es dable proporcionar la información relacionada con el lugar de los hechos si este corresponde a un domicilio particular, tampoco es procedente la entrega de nombres de particulares, ello para el caso de que existiera un registro con el desglose solicitado.**

Cabe precisar que si bien este Organismo Garante en una búsqueda de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado no localizó fuente obligacional que constriña al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para que haya realizado la estadística en el grado de desagregación requerido; para el caso de haberla generado, se debe tener en consideración que corresponde a la temporalidad de 2000 a 2010; por lo que pudo tener lugar la baja documental, al respecto, es conveniente señalar que los conceptos de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes, señalan que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico.

Por su parte, los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, que establece que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico

Bajo éste contexto, para el caso de haber generado la información y se haya actualizado el supuesto de baja documental, será necesario la emisión del acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en el que se observen los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, bajo el rubro: ***“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****.”*

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son números telefónicos, domicilio, nombre de personas ajenas al servicio público, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **01367/ECATEPEC/IP/2024**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **07496/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no fue debidamente clara y precisa, la reserva de la información no se emitió de debidamente fundada y motivada, además no entregó la información solicitada; por tanto, se ordena la entrega de la información.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** a la solicitud de información **01367/ECATEPEC/IP/2024** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **07496/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que obren en sus archivos a la fecha de la solicitud y en los que conste, al mayor grado de desagregación posible de periodo comprendido de 2000 al 2010, lo siguiente:

1. **De la Contraloría Municipal**
	* + 1. Número de quejas o denuncias presentadas en contra de personas servidoras públicas, (de ser posible, desagregado por sexo, sector de pertenencia, tipo de conducta, mes y año de los hechos y lugar -colonia, zona o localidad-).
			2. Número de personas servidoras públicas, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio, sometidas a procesos sancionatorios administrativos, de ser posible por sexo, sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año de los hechos, lugar -colonia, zona o localidad-).
			3. Número de personas servidoras públicas, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio, sancionadas por responsabilidad administrativa, (de ser posible desagregado por sexo, sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año de los hechos, lugar -colonia, zona o localidad- y sanción).
2. **De la Comisión de Honor y Justicia**
	* + 1. Número de quejas o denuncias presentadas en contra de policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio, (de ser posible, desagregado por sexo, sector de pertenencia, tipo de conducta, mes y año de los hechos, lugar de los hechos -colonia, zona o localidad-).
			2. Número de policías municipales sometidos a procesos sancionatorios, (de ser posible desagregado por sexo, sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año de los hechos, lugar -colonia, zona o localidad-).
			3. Número de policías municipales sancionados, (de ser posible, desagregado por sexo, sector de pertenencia, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año de los hechos, lugar -colonia, zona o localidad- y sanción).

En caso de no contar con alguna de las estadísticas ordenadas por no haberlas generado en los términos ordenados, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

Para el caso de que el Sujeto Obligado haya generado parte de la información solicitada, pero debido a la antigüedad de la misma, haya causado baja documental deberá entregar el acuerdo de inexistencia del Comité de Transparencia, en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.